



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00528-00

Bogotá, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **GLORIA ESPERANZA ZAMUDIO RIAÑO**

Accionado: **COMPENSAR EPS y PLAN COMPLEMENTARIO ESPECIAL.**

Vinculado: **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, FUNDACIÓN SANTAFÉ DE BOGOTÁ, CLÍNICA LOS COBOS MEDICAL CENTER, JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, HOSPITAL UNIVERSITARIO y IDIME.**

Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **GLORIA ESPERANZA ZAMUDIO RIAÑO** en contra de **COMPENSAR EPS y PLAN COMPLEMENTARIO ESPECIAL** bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

GLORIA ESPERANZA ZAMUDIO RIAÑO presentó acción de tutela en contra de **COMPENSAR EPS y PLAN COMPLEMENTARIO ESPECIAL** con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana, y en consecuencia, se le continúe atendiendo en la Fundación Santafé de Bogotá y si se requiere hospitalización **COMPENSAR PLAN COMPLEMENTARIO** autorice habitación individual y lo que sea necesario de acuerdo a lo que recomiende el médico tratante.

Agregó que requiere de esos servicios para proteger su sistema inmunitario, además porque sufra su **PLAN COMPLEMENTARIO** Especial no está en mora. Refirió que es Paciente Oncológica, con cáncer diagnosticado en la **FSFB** en Noviembre de 2016, y fue operada 6 meses después. Agregó que hizo metástasis en el seno y 2 meses más tarde metástasis en el mediastino basal. No obstante se agravó y se le ordenó examen que muestra en dónde están localizados los tumores y las metástasis) biopsia del hígado, que dió como resultado tumor maligno metastásico en el hígado y metástasis en pulmones, estómago y aorta. Añadió que Compensar no autorizó una habitación individual sabiendo que el sistema inmunológico es vulnerable y que debe ser protegida más que otros pacientes que no tienen cáncer.

Dijo que ingresó como **POS** y no como plan complementario por lo que ha tenido dificultades para ir a reclamar medicinas necesarias para su vida, ya que también las ordenaron como **POS** y no como **PLAN COMPLEMENTARIO**. Preciso que la excusa de **COMPENSAR** es que tiene una preexistencia cosa que no es cierta porque cuando le detectaron el cáncer en Noviembre de 2016 ya estaba pagando nuevamente el **PLAN COMPLEMENTARIO ESPECIAL**. Anexó copia de un fallo de tutela relacionado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, FUNDACIÓN SANTAFÉ DE BOGOTÁ, CLÍNICA LOS COBOS MEDICAL CENTER,**

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, HOSPITAL UNIVERSITARIO y IDIME.

La **FUNDACIÓN SANTAFÉ DE BOGOTÁ** señaló que la señora **GLORIA ESPERANZA ZAMUDIO RIAÑO**, es una paciente de 51 años con varios ingresos al Hospital Universitario de la FSFB a cargo de Compensar EPS-Plan Complementario. Su último ingreso a la FSFB fue el 6 de junio de 2022 a través del servicio de urgencias por un cuadro de dolor abdominal, posterior a su valoración se registró en la historia clínica por parte de la especialidad de emergencias: Paciente femenina de 63 años con antecedente de cáncer de seno, ovario y tiroides con múltiples. Además, que se le realizó Tac de abdomen y pelvis (abdomen total) 03.05.2022 segmento viii al menos tres lesiones focales hipodensas con realce periférico y heterogéneo luego la administración de contraste endovenoso, siendo mayor tamaño de 17 mm. Dichos hallazgos también se asocian a formación no dular de 33 mm en la base diafragmática adyacente report biopasia carcinoma metastásico 05//5/22 en el momento sin Clinica de obstrucción intestinal presencia de dolor abdominal que está en relación de etiología oncológica asimismo disnea de etiología oncológica manejamos inicial con opioide fuerte con mejoría de cuadro se aprecia lábil emocional, ansiosa llanto facial, solicitamos paraclínicos dado localización de neoplasia ajusta analgésico.

La paciente fue hospitalizada a cargo de la especialidad de cuidados paliativos, y a la fecha permanece hospitalizada en la institución, en su última valoración por parte de medicina interna.

COMPENSAR EPS adujo que **GLORIA ESPERANZA ZAMUDIO RIAÑO**, quien se identifica con cedula de ciudadanía **No. 51595698** se encuentran **ACTIVA** en el Plan de Beneficios en Salud y en el Plan de tención Complementaria de **COMPENSAR EPS**. Agregó que le han sido dispensados todos los servicios que ha requerido para el manejo de sus patologías y el tratamiento de su condición actual de salud. No obstante, no tiene convenio y/o contrato con la **IPS FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** para la realización de procedimientos quirúrgicos y/u oncológicos por lo que se han puesto a su disposición diferentes IPS de altísimo nivel como lo son la Clínica los Cobos, el Hospital Universitario San Ignacio y el Instituto Nacional de Cancerología los cuales no han sido aceptados por la tutelante.

EL MINISTERIO DE SALUD, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD y ADRES coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de atender lo pretendido por la parte actora.

EL JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA refirió que como consta en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, la tutela fue archivada en el paquete 1064 T, el 20 de marzo de 2018, por lo cual, solo es posible suministrar la información que consta en el registro de actuaciones, la cual, da cuenta que la tutela fue admitida el 15 de mayo de 2017, el 30 de mayo de esa anualidad se concedió el amparo deprecado y el 14 de febrero se profirió auto de trámite. Además, que una vez revisado los copiadore y libros de esta agencia Judicial, informan los empleados de la Secretaría que no fue posible ubicar copia del fallo de la tutela del asunto del epígrafe, motivo por el cual, no es dable suministrar información adicional.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si las entidades demandadas desconocen los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana de **GLORIA ESPERANZA ZAMUDIO RIAÑO**, ante la negativa de ser atendida en la Fundación Santafé de Bogotá y si se requiere hospitalización **COMPENSAR PLAN COMPLEMENTARIO** autorice habitación individual y lo que sea necesario de acuerdo a lo que recomiende el médico tratante.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

3. Sentado lo anterior, cabe resaltar que en el presente caso se discute la libertad del paciente para escoger la IPS de su preferencia, asunto sobre el cual la Corte Constitucional ha hecho pronunciamientos expresos, como en la sentencia T-247 de 2005, en la que manifestó “(...) pues si bien el afiliado al SGSSS puede escoger la institución prestadora del servicio de salud, la misma debe ser elegida dentro de las opciones ofrecidas por la respectiva EPS, esto es, las IPS (con) que exista contrato o convenio vigente. Así pues, las entidades promotoras de salud deben garantizar a los afiliados la posibilidad de escoger la entidad que se encargará de la prestación de los servicios que integran el plan obligatorio de salud entre un número plural de prestadores.

Para este efecto, la EPS debe tener a disposición de los afiliados el correspondiente listado de prestadores de servicios, IPS, salvo cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditada ante la Superintendencia Nacional de Salud. Los afiliados al SGSSS tienen el derecho de escoger la entidad que se encargará de la prestación de los servicios de salud, así como la IPS, siempre y cuando ello sea posible según las condiciones de oferta del servicio, limitadas tan sólo en dos sentidos: en términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los contratos o convenios suscritos por las EPS.”.

Entendido esto, en sentencia T-965 de 2007 se reiteró que “Según el artículo 1° de la Resolución 5261 de 1994 del Ministerio de Salud, las EPS son las entidades responsables de la prestación de los servicios incluidos en el POS por intermedio de las IPS con las que establezcan convenios para el efecto. Excepcionalmente, los afiliados al régimen contributivo pueden recibir atención médica en IPS no adscritas a sus respectivas EPS, en casos como la atención de urgencias, cuando reciban autorización expresa por parte de la EPS para recibir un servicio específico, o cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS.

3. Análisis del caso.

De las documentales aportadas, se extrae que la señora **GLORIA ESPERANZA ZAMUDIO RIAÑO**, pretende se ordene a la accionada, atienda a la accionante en la Fundación Santafé de Bogotá y si se requiere hospitalización **COMPENSAR PLAN COMPLEMENTARIO** autorice habitación individual y lo que sea necesario de acuerdo a lo que recomiende el médico tratante.

Por su parte, Compensar **EPS** indicó que no tiene convenio y/o contrato con la **IPS FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** para la realización de procedimientos quirúrgicos y/u oncológicos por lo que se han puesto a su disposición diferentes **IPS** de altísimo nivel como lo son la Clínica los Cobos, el Hospital Universitario San Ignacio y el Instituto Nacional de Cancerología los cuales no han sido aceptados por la tutelante.

Ahora bien, la accionante padece de antecedente *“de cáncer de seno, ovario y tiroides con múltiples, además, de la historia clínica se rescata que ha sido hospitaliza en contexto de neumonía basal derecha bajo cubrimiento antibiótico con ampicilina sulbactam + claritromicina. Se revisan paraclínicos que documentan leucocitosis con eosinofilia, anemia normocítica, normocrómica, sin alteración de línea plaquetaria. Tiempos de coagulación levemente prolongados, bilirrubinas, transaminasas, fosfatasa alcalina, amilasas y ionograma dentro de límites normales. Paciente refiere dolor continuo a nivel abdominal generalizado de 10/10 e n la escala análoga del dolor por lo que se reajusta analgesia. En seguimiento por servicio de cuidados paliativos”*.

Se advierte que si bien es cierto, la accionante se encuentra afiliada a Compensar **EPS** Plan Complementario, no puede pasar desapercibido que Compensar EPS manifestó que a la accionante se le han ofrecido otras **IPS** para su atención, incluso, que le ha prestado la atención que requiere.

Téngase en cuenta que es deber de las **EPS** garantizar la prestación de los servicios de atención en salud para la recuperación del paciente, y que sin que se vea afectado por los trámites administrativos que le corresponden a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro la salud del paciente.

Recuérdese que la libertad de las **E.P.S.** de elegir las **I.P.S.** con las que prestará el servicio de salud, ha establecido la Corte que también se encuentra limitado, en cuanto no puede ser arbitraria y debe en todo caso garantizar la calidad del servicio de salud. En este sentido, ha explicado que “[c]uando la EPS en ejercicio de este derecho pretende cambiar una IPS en la que se venían prestando los servicios de salud, tiene la obligación de: a) que la decisión no sea adoptada en forma intempestiva, inconsulta e injustificada, b) acreditar que la nueva IPS está en capacidad de suministrar la atención requerida, c) no desmejorar el nivel de calidad del servicio ofrecido y comprometido y d) mantener o mejorar las cláusulas iniciales de calidad del servicio prometido, ya que no le es permitido retroceder en el nivel alcanzado y comprometido.

Servicio que no se le está negando a la accionante, por lo que no se observa vulneración a los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana de la accionante.

Por tanto, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **GLORIA ESPERANZA ZAMUDIO RIAÑO**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez